

bas más comunes referentes á la persona del inculpado son regularmente dirigidas á fijar los puntos siguientes: 1º, demostracion de que el acusado tiene en el crimen una participacion culpable: 2º, investigacion de su estado mental y de su voluntad en el momento del crimen, á fin de que sea posible apreciar si ha habido ó no simplemente negligencia: 3º, manifestacion de la premeditacion, cuando la inculpacion recae sobre un crimen del que es un elemento esencial la premeditacion: 4º, averiguacion de la intencion cuando tiene relacion con el acto acriminado, como en el caso del art. 501 que previene no se castiguen los golpes y violencias físicas, sino cuando se inferen con *intencion* de ofender á quien los recibe: 6º, demostracion de la perfecta concordancia entre la intencion y los hechos acriminados que se le atribuyen, como consecuencia, ó tambien de la imputabilidad que por razon de estas consecuencias se puede hacer pesar sobre el autor, como cuando el inculpado confiesa que solamente quiso herir á su víctima y sin embargo las heridas le ocasionaron la muerte: 6º, excepcion de *alibi*, ó sea la negacion del lugar ó *coartada* (negativa loci) que no es otra cosa que una demostracion de que el procesado fué visto en otro sitio distinto del en que se cometió el delito, á las horas en que se cometió.

Al hablar del *acusado* hemos visto las diligencias que debe practicar el juez en caso de que el procesado no sea persona capaz de ser acusada; ahora solo agregamos que muchas de las cuestiones enumeradas sobre culpabilidad del reo pueden dar lugar á dictámenes periciales. Tratándose de la edad, si esta no se puede aclarar por las partidas del registro público, habrá que ocurrir á los datos que dá la ciencia para dilucidar la materia. Tratándose de enagenacion mental (bajo cuya frase comprendemos toda perturbacion transitoria, durable ó permanente de las facultades mentales del hombre, que destruya ó disminuya su liber-

tad) el juez deberá primero examinar y comprobar los hechos que acrediten tal enagenacion y pedir despues el dictámen pericial sobre la naturaleza é influencia de tales hechos ó sobre la persona del inculpado. La enagenacion mental comprende el sonambulismo, el delirio, la epilepsia, la embriaguez, ¹ la hipocondría, la pérdida del conocimiento de sí mismo, la sordo-mudez, la rábida ó sea el estado patológico del que fué mordido por animal rabioso, la influencia de las pasiones, como el amor, el miedo, la ira, que pueden producir un trastorno mental, y otros varios estados patológicos de que hablan largamente los autores de medicina legal. Pero deben tener presente los jueces que pueden darse casos de enfermedades simuladas, no solo para evitar la responsabilidad criminal, sino para estraviar el criterio judicial sobre la existencia de un delito, como cuando se finge ceguera para librarse de una acusacion de falsificacion de documentos. Miguel de Paro en su tratado de medicina y cirugía legal enumera varias enfermedades que pueden simularse é indica los medios para descubrir la simulacion. Tratándose de sordo-mudos aconseja que para descubrir el grado de su inteligencia, puede usarse del arbitrio de imputarle un delito mucho más grave y aun diferente del que motiva la acusacion, y se verá que el sordo-mudo echa mano de todos los medios de que pueda disponer para justificarse.

El tercer objeto de las diligencias relativas á la persona del inculpado es asegurar su responsabilidad pecuniaria.

¹ Respecto de la embriaguez el auto acordado de la audiencia de México de 20 de Enero de 1803 circulado en 27 de Enero de 1821, previno que siempre que los reos se excepcionen con la embriaguez, les pregunten los jueces de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage y persona que se la dió y delante de quienes bebieron, cuyas circunstancias averiguarán en la forma legal. Sin necesidad de que el auto lo hubiera prevenido, ya hemos dicho que el juez debe investigar todos los datos sobre las excepciones de los reos.

Respecto de la que tenga con el ofendido ú ofendidos, ya hemos visto que la ley transitoria del Código penal derogó la de 5 de Enero de 1857 en la parte que prevenia se exigiera dicha responsabilidad de oficio, y hemos visto tambien en qué términos y con arreglo á qué principios debe sustanciarse el incidente civil.¹ Pero además de esa responsabilidad puede el inculpado tener cualquiera otra pecuniaria que deba exigirse de oficio, como cuando además de la pena corporal hay la pecuniaria, ó cuando el delito ha ofendido intereses del erario. En estos casos, y á reserva de lo que diremos al hablar de los delitos contra la nacion, el juez de oficio debe proceder al embargo de bienes suficientes para hacer efectiva esa responsabilidad. El art. 294 de la Constitucion de 1812 dice: que solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse. Lo mismo casi testualmente previene el art. 45 de la 5ª ley constitucional. Comentando aquel artículo de la Constitucion española dice Verlanga Huerta lo siguiente: "Una vez decretado el embargo debe hacerse no en cualquiera clase de bienes como opinan algunos respecto á causas criminales, sino en aquellos cuya privacion no infiera graves perjuicios al acusado. Así pues, no se embargarán su cama ordinaria, ni las ropas, etc." Pasemos á resolver la tercera cuestion del tiempo en que debe decretarse el embargo. Desde luego repetimos que este se manda y se hace para evitar la desaparicion ó extraccion en perjuicio de las personas ó del Estado que pue-

1 Algunos autores sostienen que en materias criminales no están exceptuados de embargo los bienes que lo están en lo civil. El autor que citamos impugna tal opinion y nosotros de acuerdo con él remitimos á los lectores á los artículos respectivos del Código de procedimientos civiles para que sepan qué bienes gozan excepcion. Así lo previene el art. 356, el 122 del Código penal.

den ser objeto de la indemnizacion, y en este caso nada hay más interesante ni recomendable que su prontitud á fin de que la morosidad no ofrezca tentacion á manejos y ocultaciones. En esto nos parece fundada la práctica de decretar el embargo en el mismo auto de formal prision, y no cuando solo medie una mera detencion provisoria, porque esta no supone las mismas pruebas de criminalidad que aquella. Hay casos no obstante en que segun el testo del artículo citado de la Constitucion de 1812, no debe ejecutarse el embargo: tal sucederia cuando el inculpado ofreciere y diere caucion de estar á las resultas del juicio ó de pagar juzgado y sentenciado. Creemos ocioso dar la razon de cesar en este caso el embargo. Respecto á la formalidad de su ejecucion remitimos á nuestros lectores al procedimiento civil. La ley 4ª, tít. 33, lib. 5 de la Nov. prevenia que si el proceso fuere sobre querrela ó acusacion porque el reo deba perder los bienes ó parte de ellos, las justicias hagan escribir inventarios de sus bienes ante escribano público y los den en fiado á persona llana y abonada hasta que provea lo que sea de justicia. Sin embargo nosotros diremos como Verlanga Huerta, que siendo el embargo un incidente civil, debe hacerse segun las leyes vigentes en materia de juicios civiles. El mismo autor dice que tratándose de la responsabilidad del reo para con los ofendidos, el embargo no puede decretarse sino en los mismos casos que en los negocios civiles, es decir, en vista de un documento que á los ojos de la ley traiga aparejada ejecucion, lo que en materia criminal equivale á decir que no puede decretarse el embargo sino hasta que no haya una sentencia condenatoria. Esta opinion no es legal, pues en negocios civiles, se puede embargar por vía de providencia precautoria, y con más razon puede hacerse en lo criminal, sobre todo cuando ley expresa, como la de 5 de Enero de 1857, dice en su art. 55 lo siguiente: "Los jueces decretarán de oficio (ya vimos que lo de oficio está derogado) las provi-

dencias precautorias que aseguran la responsabilidad civil.... Las *fianzas* se extenderán siempre por cantidad que fijará el juez atendida la gravedad de la causa y la *responsabilidad civil*."

5º *Pruebas y diligencias relativas á la persona del ofendido*. Ya al hablar de cuerpo del delito vimos las diligencias que ordinariamente deben practicarse para identificar el cadáver. Algunos jueces acostumbran cuando á pesar de la exposicion del cadáver no se logra identificarlo, sacar retratos fotográficos y anunciar al público en avisos que contienen el retrato, las circunstancias ó datos que haya sobre el origen del cadáver, para lograr así que los parientes ó conocidos digan de quién es. Además de las diligencias de identificacion, el juez debe practicar todas las conducentes á que cese ó se atenúe el daño que á consecuencia del delito está sufriendo el ofendido ú ofendidos. "Verdaderamente hablando, dice Verlanga Huerta, este es el objeto de la institucion de los jueces, tribunales y demás autoridades; esta es la ventaja positiva que el hombre reporta de la sociedad organizada y constituida á que pertenece. Porque ¿qué sería de él si sus agravios y contiendas estuviesen á merced del más fuerte?.... ¿Pero qué especies de socorros ó proteccion es la que debe dar el juez al perjudicado? Ya se lo dice la ley: toda la que *legalmente* pueda y deba dar. Así el herido de cualquier modo y por cualquiera que lo fuese debe ante todas cosas ser conducido de órden del juez al hospital más inmediato, y si no le hubiere, á la casa más á propósito y cercana al sitio en que fué hallado, para que los facultativos del arte de curar le apliquen las medicinas y los remedios convenientes. Ordenará asimismo á dichos facultativos que pongan la mayor solicitud en la curacion del enfermo, que le visiten con la frecuencia que su situacion demande y den parte al juzgado, todos los dias ó guardando el período que las circunstancias del caso exijan del estado del herido. Si el perjudi-

cado por el delito hubiese sido privado de su propiedad, procurará el juez del mismo modo que se le devuelvan los efectos ó cosas de que injustamente se le privó, sin retenerlos en depósito ó en el juzgado á título de pieza de autos ó de cuerpo del delito, más tiempo que el necesario para el reconocimiento ó justificacion de propiedad y preexistencia en los casos indispensables. En fin, en proporcion de los perjuicios experimentados por el individuo que ha sido objeto del crimen ó delito, deberán ser tambien los auxilios y socorros que el juez tenga que prestarle, sin que pueda acerca de este punto establecer reglas seguras y determinadas que solo dictan la naturaleza del agravio y las diversas circunstancias en que se encuentra la persona ofendida.... Al hablar como hemos dicho hasta aquí de la prestacion de socorros á las personas perjudicadas por consecuencia del delito, no queremos significar que estos mismos auxilios deban denegarse con la misma eficacia á los autores del crimen que al atentar contra las personas ó las propiedades hubiesen recibido heridas ó lesiones de parte de los mismos individuos que trataban de perjudicar. La humanidad comprende á todos los hombres, la ley á todos dispensa igualmente su proteccion." Doctrinas son estas confirmadas por nuestra legislacion patria. Por eso el reglamento de auxiliares de 7 de Febrero de 1822 previene que en los casos de homicidio, heridas y otros semejantes los agentes de policia deben hacer que un cirujano ministre los primeros socorros al herido y despues lo conduzcan al hospital. Por eso la ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 3ª dice que el juez determinará se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos, limitándose entretanto á preguntarles, quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso. Por esto tambien está ordenado por bando de 18 de Noviembre de 1834, recorda-

torio de otras disposiciones que hemos mencionado al hablar de peritos, que los cirujanos, boticarios, parteras, etc., están obligados á prestar los primeros socorros á los heridos. Ya hemos dicho en otro lugar que la circular de justicia de 26 de Julio de 1833 previene que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales, sin excusa ni pretesto pongan diariamente á las ocho de la mañana en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos las esencias de las heridas de los que hubieren recibido el día anterior; y cada cinco días dén certificados del estado en que se halle el herido para que se unan dichos certificados á las causas respectivas. Con arreglo á estas disposiciones es doctrina comun la de que si el herido no se cura en el hospital, sino en su casa, puede encargarse de la curacion cualquier facultativo, previa fianza de que será asistido el enfermo con diligencia y cuidado, y de que se remitirá en los períodos que se le fijan en las certificaciones que dán los facultativos oficiales ó los de hospital. Esta fianza se llama sanitaria y tiene por objeto el que no se imputen al heridor ó reo los resultados que sobrevengan al herido, provenientes de falta de alimentos y descuido ó torpeza en la curacion. Esto no impide que el juez elija los facultativos que le parezcan mejores para que reconozcan al herido. Tambien enseñan los facultativos que los certificados de salud y aquellos en que se avisa que el herido sigue curándose sin que haya asumido incidente alguno agravante del delito, pueden librarse con la firma de un solo facultativo, pero aquellos en que conste algun incidente que deba imputarse en el fallo al agresor deberán firmarse por dos facultativos, porque como testigo, solo dos hacen prueba plena.

El proyecto de Código de procedimientos comunes, refiriéndose á los tres puntos que hemos tratado, es decir, á las pruebas y diligencias relativas al cuerpo del delito, á la per-

sona del inculpado y á la del delincuente, contiene las prevenciones siguientes. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito ó falta; sin ella no puede haber procedimiento ulterior: la omision de esta circunstancia produce nulidad en el procedimiento y es caso de responsabilidad. La comprobacion es la *prueba plena* de la omision ó de la existencia del hecho que la ley reputa delito ó falta. Todo juez de instruccion que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer estender una acta en que se describan minuciosamente los caractéres y señales que muestre la lesion ó los vestígios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que necesaria ó probablemente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso de tal instrumento. El objeto sobre que haya recaído el delito se describirá minuciosamente. El acta en que consten todos estos pormenores se llama de *descripcion*. Además se levantará otra acta que se llamará de *inventario*, en la cual se enumeren todos los objetos que en el lugar del delito ó sus inmediaciones se hayan encontrado y tengan relacion con aquel. Si los objetos encontrados son pocos, la misma acta de descripcion puede contener la de inventario. En los delitos contra el pudor la descripcion relativa á las personas se hará por los peritos en la forma que previene el proyecto. Si al aprehenderse el inculpado se encuentran objetos relacionados con el delito, se extenderá acta de inventario ó se continuará en diligencia diversa la ya comenzada. El juez hará con minuciosidad la inspeccion del lugar, pudiendo prohibir á los presentes que salgan ó se retiren de dicho local y debiendo examinarlos en el acto, imponiendo á los que le desobedezcan arresto de uno á quince días ó multa de 2 á 25 pesos, sin recurso alguno; haciendo constar el hecho y la pena en el acta. Se depositarán los instrumentos ú objetos

que se encontraren y pudieren estar destinados á la comision del delito, procurando que en el depósito no haya lugar á alteraciones casuales ó voluntarias; y si los objetos fueren susceptibles de envolverse en cubierta, se practicará sellándose la envoltura y firmando en papeles asidos del sello el juez, secretario y Ministerio público si estuviere presente. Si los objetos no fueren susceptibles de envolverse, pero pudieren encerrarse en vaso cubierto, en saco ó arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose las fajas por las personas ya mencionadas. Si los objetos solo son susceptibles de depósito en una habitacion, se colocarán en ella con todas las precauciones convenientes, sellándose las puertas con fajas firmadas. Siempre que sea necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando su identidad con asistencia de los funcionarios públicos referidos y de los particulares que conforme á la ley hayan concurrido al depósito y en su falta asistirán dos testigos. Si se trata de homicidio ú otro caso de muerte desconocida y sospechosa se procederá al exámen del cadáver si fuere necesaria, ó la exhumacion en su caso. Antes de procederse á la autopsia del cadáver se describirá é identificará por medio de testigos; y si no pudiere identificarse se harán constar las señas particulares que tenga, se espondrá al público por 24 horas para que sea reconocido y se sacarán retratos fotográficos que se agregarán á los autos, depositándose los vestidos y demás objetos del cadáver. Cuando no sea posible examinar éste por el estado de corrupcion ú otro motivo, se suplirá dicho exámen con declaracion de testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las heridas, quienes manifestarán el carácter y lugar de aquellas. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el

último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á comprobar el cuerpo del delito. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestarán en qué tiempo más ó ménos próximo pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de lesiones ó ántes de ellas ó por el concurso de causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron ó de estrañas al hecho criminoso: cuando los peritos no se espliquen respecto de estos puntos, el juez de oficio les interrogará. Si se tratase de una persona herida ó golpeada, el juez acompañado de peritos describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos, conforme al artículo 544 del Código penal, expresen si las lesiones son ó nó mortales, si están hechas con armas de fuego, ó con armas cortantes, punzantes, contundentes ó de otro modo. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que creen pueda curarse. Si por las circunstancias del caso los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez les señalará término prudente. Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito dará parte al juez y se practicará nuevo exámen; lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan nuevo reconocimiento. Si muriere la persona herida ó golpeada, el perito dará noticia inmediatamente al juez y éste examinará á los peritos para que se espliquen sobre la causa de la muerte. Cuando haya sospecha de infanticidio ó aborto, el juez interrogará á los peritos sobre si la criatura nació viva ó en estado de vivir fuera del seno materno, y además les dirigirá las preguntas que se han prescrito para el caso de homicidio. Presentándose sospe-

chas de envenenamiento se llamarán dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyen calidades tóxicas, cuyo análisis puede practicarse sin la presencia judicial y en lugar á propósito. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestígios y señales y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito y con qué instrumento. En los casos de robo ó delito semejante se comprobará la preexistencia y posterior falta de los objetos robados, ó á lo ménos se comprobará que la persona robada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados y si despues del delito ha hecho agencias para recobrar lo robado. En caso de incendio el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado. En general en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á la persona ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los casos ántes mencionados, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad corporal de las personas. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento falsificado y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará copia certificada del documento argüido

de falso. Cualquiera persona que tenga en su poder algun documento sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene el deber de presentarlo al juez de instruccion, luego que sea requerido. Si en un juicio civil se arguyere de falso un instrumento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia en su lugar, y remitirá el original al juez de instruccion, firmándolo en union del secretario. Antes de hacer la remision se requerirá á la parte que presentó el instrumento para que diga si pretende que se tome en consideracion ó nó. En el primer caso se procederá conforme al art. 688 del Código de procedimientos civiles; y en el segundo se hará la remision, sin suspender el curso de los autos civiles. Si el delito no hubiere dejado vestígios permanentes ó éstos ya no existieren, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestígios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito (art. 127 á 162). Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado citará al Ministerio público para que concurre á ellas, pero si no concurre, las practicará sin su asistencia. El juez examinará sin tardanza las revelaciones y documentos que presente el Ministerio público y practicará las diligencias que solicite recogiendo todos los medios de prueba y haciendo todas las investigaciones conducentes. Practicará tambien las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de daños y perjuicios y cuando esta averiguacion tenga influencia sobre la pena, se practicará aunque no haya parte que lo solicite. El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando preguntas sugestivas, y permitirá á la persona que se examina que dicte ella misma su respuesta: concluido el exámen se leerá la declaracion y firmará el juez, el secretario, el Ministerio público y la persona examinada, y si no quiere se hará cons-